



INICIATIVA DE NORMA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE

Derecho a la Educación

MAT.: Iniciativa constituyente

01 de febrero de 2022

DE: Convencionales Constituyentes Firmantes

Convencionales Constituyentes de la República de Chile

PARA: Sra. María Elisa Quinteros

Presidenta de la Convención Constitucional

En virtud de lo dispuesto en los artículos 81 y siguientes del Reglamento General de esta Convención Constitucional, nos dirigimos respetuosamente a usted en su calidad de presidenta de la Convención para presentar una iniciativa de norma constituyente sobre “Derecho a la Educación”. Solicitamos, asimismo, que se declare admisible, se dé cuenta al pleno y se distribuya a la Comisión de Derechos Fundamentales para su debate. Todo lo anterior, en razón de los siguientes antecedentes:

I. ANTECEDENTES

a) Derecho a la Educación

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948¹, en su artículo 26 declara que “*Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria*”. En relación a los propósitos de la educación, ésta señala que “*La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para*

¹ Naciones Unidas (1948). La Declaración Universal de Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>



el mantenimiento de la paz”, de este modo, la educación se concibe como un derecho de toda persona, pero también, como un bien común fundamental para las sociedades y naciones.

En relación al Derecho Internacional, uno de los pactos más relevantes es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual en sus artículos 13 y 14 establece las obligaciones para los Estados parte, entre ellos Chile, en relación al Derecho a la Educación, en estos se señala:

Artículo 13

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

- a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;
- b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
- c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
- d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;
- e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.



Artículo 14

Todo Estado Parte en el presente Pacto que, en el momento de hacerse parte en él, aún no haya podido instituir en su territorio metropolitano o en otros territorios sometidos a su jurisdicción la obligatoriedad y la gratuidad de la enseñanza primaria, se compromete a elaborar y adoptar, dentro de un plazo de dos años, un plan detallado de acción para la aplicación progresiva, dentro de un número razonable de años fijado en el plan, del principio de la enseñanza obligatoria y gratuita para todos.

Otro pacto internacional de gran relevancia para el Derecho a la Educación es la Convención de los Derechos del Niño, ratificada por Chile en 1990, la cual reconoce este derecho en sus artículos 28 y 29, definiendo que *“Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y (...) adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención”* (art. 28). Asimismo, detallan los objetos de este derecho, entre los que se encuentran: *“a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades”* y *“d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena”*. Así, la convención declara que la educación debe inculcarse teniendo como eje central los derechos de niños y niñas, al mismo tiempo que debe fomentar una cultura de valores en derechos humanos.

b) El Derecho a la Educación en Chile

Si bien la tradición constitucional chilena ha reconocido históricamente la relevancia de la regulación de la educación, destacándose la atención preferente a la educación pública por parte del Estado como una constante desde la Constitución de 1818², la forma en que se ha garantizado el derecho a la educación ha variado sustancialmente en nuestro país.

En la Constitución de 1925, se incluyó la educación en el Capítulo de Garantías Constitucionales, específicamente en el artículo 10, Número 7°, *“libertad de enseñanza”*. Después de su reforma en 1971, disponía que *“La educación es una función primordial del Estado, que se cumple a través de un sistema nacional del cual forman parte las instituciones oficiales de enseñanza y las privadas que colaboren en su realización, ajustándose a los planes y programas establecidos por las autoridades educacionales”*. Así la Constitución aseguraba la labor preponderante del Estado en el cumplimiento de esta garantía constitucional.

² Quezada, F. (2020). Capítulo XXII. Derecho a la Educación y Libertad de Enseñanza. En Contreras, P. & Salgado, C. (2020). Curso de Derechos Fundamentales.



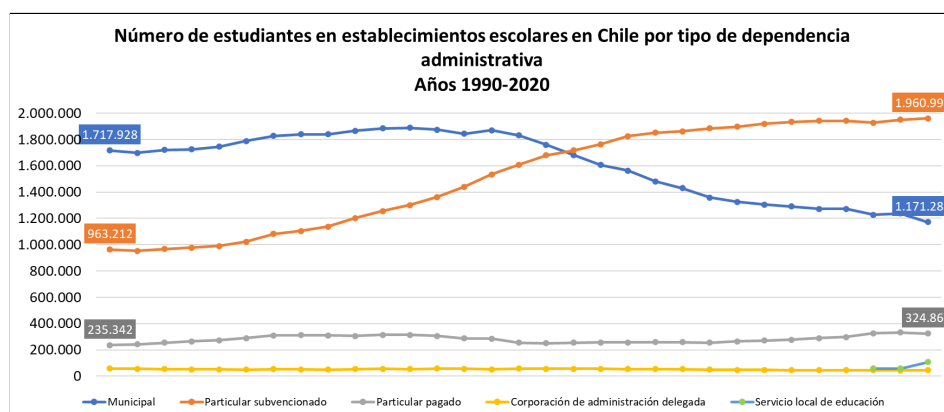
En el marco del Estado subsidiario y la profundización de las reformas neoliberales en el contexto de la dictadura militar, la Constitución de 1980 consagró formalmente el derecho a la educación en su artículo 19 numeral 10, además de la libertad de enseñanza en el numeral 11 de la misma disposición. Respecto del primer precepto, este dispone como principios generales i) el objeto de la educación es el pleno desarrollo de las personas en las distintas etapas de la vida; ii) los padres tienen el derecho preferente y deber de educar a sus hijos, y el Estado se obliga a proteger ese derecho; iii) la educación básica es obligatoria y es deber del Estado financiar un sistema gratuito que asegure su acceso a toda la población; iv) el Estado se obliga a fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles, estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y proteger e incrementar el patrimonio cultural; y v) declara el deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación. Respecto del segundo, la constitución definió a la libertad de enseñanza como “el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales” y afirmó el derecho de los padres de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos.

Estos dos preceptos constitucionales han sido interpretados de modo de priorizar una traducción favorable a la iniciativa económica en desmedro del campo de acción estatal y el fortalecimiento de la educación pública. Buena parte de los déficits identificados en la educación chilena, especialmente respecto de la educación pública, se explican por este conjunto de ideas constitucionales.

c) Breve diagnóstico de la Educación en Chile

Desde la implementación del modelo educativo instaurado desde la década de 1980, y especialmente desde la primera década de este siglo, las y los estudiantes se han movido por una educación pública, gratuita, de calidad y no sexista. Más allá de la consagración formal del derecho a la educación, las y los estudiantes y otros actores de la educación han denunciado el tratamiento de esta como un bien de consumo. Entre otros aspectos críticos del sistema educativo, se observa la mercantilización del acceso a la educación, las grandes inequidades sociales producto de la alta segregación de los establecimientos educacionales, la falta de participación y el debilitamiento de la educación pública en nuestro país. Además, la evidencia disponible en Chile es contundente en demostrar que la calidad de los aprendizajes se ha estancado en la última década, lo que al menos en parte puede explicarse por la organización del sistema educacional conforme a un principio de mercado y la ineficacia de los modelos de regulación del sistema escolar³.

³ Bellei, C., & Muñoz, G. (2021). Models of regulation, education policies, and changes in the education system: a long-term analysis of the Chilean case. *Journal of Educational Change*, 1-28.



Análisis de la matrícula escolar por dependencia.⁴

En primer lugar, la existencia del lucro en la educación y las modalidades de endeudamiento para el acceso en establecimientos superiores explican el alto costo de la educación para las familias, lo que implica que la posibilidad de acceder a este derecho se ve seriamente limitada por razones económicas. En segundo lugar, se ha criticado también la segmentación del sistema educativo⁵ escolar y las enormes brechas en la calidad de los establecimientos, los que dependían de la comuna en la que se encontraban y la capacidad de pago de las familias⁶, así como la baja en los estándares de calidad de la educación pública en los establecimientos administrados por el estado que nos hacen observar la necesidad de convertirla en el foco estratégico del nuevo sistema de educación.

En cuanto al contenido y fines de la educación, se ha problematizado el hecho de que el sistema educativo es lo que Paulo Freire denominó *educación bancaria*⁷, centrada en la preparación para pruebas estandarizadas, donde gran parte de los contenidos están orientados a formar a una clase trabajadora y no a una ciudadanía reflexiva y consciente de sus derechos, y donde los métodos y materiales de enseñanza no han sido los adecuados para formar en la valoración de la diversidad, la no violencia y la protección de la dignidad⁸. Así, la ausencia de materiales, orientaciones y capacitación docente en materia de derechos humanos, sumado a la poca preponderancia que tienen “otros” indicadores de la calidad, asociados a la formación valórica y actitudinal, genera un sistema en que estas dimensiones de la educación no se trabajen de manera prioritaria en el aula.

⁴ Sánchez Ignacio, (2021). Evolución de una Reforma. Ideas en Educación III. Centro UC.

⁵ Collado, D., Lomos, C., & Nicaise, I. (2014). The effects of classroom socioeconomic composition on student's civic knowledge in Chile. *School Effectiveness and School Improvement*, 26(3), 15–440.

⁶ INDH (2011). Primera Encuesta Nacional de Derechos Humanos.

⁷ Freire, P. (1968), *Pedagogía del Oprimido*, Siglo XXI Ediciones.

⁸ Figueroa, J., Leyton, D. & Rojas, M. T. (2020). Los desafíos de la educación en una nueva constitución. Cuadernos de Educación, Universidad Alberto Hurtado.



Otro elemento que ha sido fuertemente cuestionado es la falta de participación en las comunidades educativas escolares y de nivel superior, reclamando el derecho de estudiantes, padres y madres, así como de la comunidad educativa en su conjunto, a participar de las decisiones, con capacidad incidente, en la organización y gestión educativa.

Por otra parte, con la última ola de revolución feminista del 2018, se develó el sexismo y discriminación de género presente en la estructura educativa, trascendiendo a la violencia sexual y visibilizando otras formas de discriminación y violencia simbólica hacia mujeres y otros cuerpos feminizados⁹. Algo análogo ocurre con la población LGBTQ+, que se enfrenta a múltiples discriminaciones en el acceso y permanencia en los espacios educativos. Por último, se ha denunciado el abandono del Estado de la educación pública, sin que existan mecanismos concretos para priorizar este sector.

A partir de lo anterior, es posible definir dos grandes ejes en la discusión por la educación en Chile 1) el acceso a la educación, referido a la selección y financiamiento; y, 2) la calidad de la educación, relacionada con los procesos educativos mismos y las oportunidades de aprendizaje que estos procesos generan. La cuestión del acceso fue ampliamente debatida en 2014-15, pues las reformas del gobierno de Bachelet apuntaban a enfrentar la segregación de la educación escolar, prohibiendo progresivamente el lucro, la selección y el copago. La cuestión de la calidad, por su parte, ha seguido debatiéndose, por ejemplo a propósito del proyecto de ley de Educación Sexual Integral (ESI), pues lo que se reclama es una mayor regulación de los contenidos y metodologías en los proyectos educativos públicos y privados, para hacer exigibles los estándares sobre no discriminación, diversidad y respeto a los derechos humanos, cuestión resistida por quienes defienden la existencia de proyectos educativos que no se condicen con ello.

Las reformas legales que se han presentado en la materia han enfrentado objeciones de constitucionalidad, lo que devela la relación entre la estructura actual del sistema educacional y la regulación constitucional y adscrita. La pertinencia de este debate a nivel constitucional se justifica en atención a las barreras que ha impuesto el Tribunal Constitucional a este sector. En general, su intervención ha estado orientada a asegurar la iniciativa económica en desmedro de la capacidad del Estado para exigir estándares mínimos para su funcionamiento acorde a condiciones públicas. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha favorecido interpretaciones que limitan la capacidad del Estado para regular y fiscalizar los contenidos y prácticas educativas de los establecimientos privados. Esto ha dificultado la regulación orientada a cumplir las obligaciones de respeto universal

⁹ Del Pozo Saavedra, V. (2021), La garantía del derecho a una educación no sexista. En *La Constitución Feminista*, Santiago, Lom ediciones, p. 197.



de los derechos humanos, por ejemplo, a propósito de la aplicación de la Convención de los Derechos del Niño.

Por todo lo anterior, la educación en Chile sigue siendo un ámbito en el que, pese a algunos trabajosos avances, no ha sido posible introducir los cambios estructurales necesarios para avanzar en la garantización del derecho a una educación de calidad, para todas y todos.

II. JUSTIFICACIÓN

Garantía y definición de la educación.

“El Estado asegura a todas las personas el derecho a la educación.”

Al iniciar con este mandato, esta norma refuerza la tradición internacional que reconoce la garantía de educación en términos generales, no restringida al sistema educativo formal, leída como la escuela o instituciones de educación, y nos entrega los principios y lineamientos para todas las políticas públicas en cuanto a la búsqueda del desarrollo integral tanto de la persona como de las comunidades, sociedades y país.

Asimismo, se reconoce a la educación como un proceso de formación y aprendizaje que ocurre a lo largo de la vida,¹⁰ desde la primera infancia a la adultez y vejez, manteniendo como propósito esencial el desarrollo integral, entendiendo que se requiere que la educación tiene en el centro al estudiante, sus necesidades en todo ámbito, cognitivo, social, emocional, valórico, y otros, considerando de que estamos viviendo en una sociedad más diversa, abierta y tolerante, por lo que hay que equipar a la sociedad con competencias, habilidades y capacidades de pensamiento y acción complejas, multifuncionales y maleables, dejando atrás el entrenamiento en habilidades reducidas y rígidas. Por tanto busca las capacidades personales de desarrollo interior, sentido de propósito, goce y autocuidado para conducirse autónomamente en un mundo lleno de oportunidades y riesgos. La educación es en sí misma desarrollo humano, pero también se la considera un factor promotor del desarrollo en otros campos.

La enumeración de las características que ha de cumplir la educación no es taxativa y debe ser interpretada en armonía con lo dispuesto en los demás párrafos que aquí se proponen, junto con los principios y reglas generales que reconozca la nueva Constitución (por ejemplo, equidad de género, interculturalidad, justicia, etc.).

¹⁰ Metha, J. & Davies, S. (2018). Education in a new society, Chicago y Londres, The University of Chicago Press.



La propuesta declara que la educación es un proceso de formación y aprendizaje permanente a lo largo de la vida, cuyos propósitos abarcan dimensiones tanto individuales, como colectivas y políticas. La dimensión individual destaca el hecho que la educación contribuye al desarrollo de la personalidad del educando, considerando el sentido de su dignidad y el desarrollo de habilidades. La dimensión colectiva se vincula con la construcción del bien común, la valoración y respeto de la Naturaleza y el desarrollo económico, científico, tecnológico y cultural del país. Por último, la dimensión política alude a que la educación debe estar dirigida hacia el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y al fortalecimiento de la vida democrática.

Con respecto a estas dimensiones, las palabras de Tomasevski son elocuentes: “Muchos derechos individuales, especialmente los asociados al empleo y la seguridad social, están fuera del alcance de quienes han sido privados de educación. La educación es un multiplicador que aumenta el disfrute de todos los derechos y libertades individuales cuando el derecho a la educación está efectivamente garantizado, y priva a las poblaciones del disfrute de muchos derechos y libertades cuando se niega o viola ese derecho. Sin educación no hay acceso al empleo. Un nivel educativo inferior disminuye habitualmente las perspectivas de carrera. Los salarios bajos afectan negativamente a la seguridad en la vejez. La negación del derecho a la educación provoca la exclusión del mercado laboral y la marginación en el sector no estructurado, junto con la exclusión de los sistemas de seguridad social derivada de la previa exclusión del mercado laboral”¹¹.

Por otro lado, el Comité DESC ha destacado la íntima relación que existe entre la educación y el goce del resto de los derechos humanos: “La educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos. Como derecho del ámbito de la autonomía de la persona, la educación es el principal medio que permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades. La educación desempeña un papel decisivo en la emancipación de la mujer, la protección de los niños contra la explotación laboral, el trabajo peligroso y la explotación sexual”¹²

La propuesta, por tanto, asume que la educación permite a su titular el disfrute efectivo de sus derechos fundamentales, en sus diversas dimensiones. Lo anterior se debe a que las garantías fundamentales constituyen un todo interconectado, de tal forma que cada una de ellas, representa un requisito para el ejercicio de las demás. Es lo que la doctrina llama el principio de interdependencia e indivisibilidad de los derechos¹³. Por ejemplo, la educación facilita el ejercicio

¹¹ Tomasevski, K. (2003). Contenido y vigencia del derecho a la educación. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José de Costa Rica, p. 1

¹² Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N° 13. Op. Cit. párr.

¹³ Fernández, M. (1996). Derechos humanos: ¿yuxtaposición o integración? Anuario de Filosofía del Derecho.



informado de los derechos políticos, lo que redundará en el fortalecimiento del rol de ciudadano¹⁴. De la misma manera, la educación tiene gran trascendencia en el contexto de la lucha por la reivindicación de los derechos de la mujer, de los pueblos indígenas, o de otros grupos de especial protección¹⁵. Finalmente, la educación también permite el ejercicio adecuado de los derechos laborales, colectivos y sindicales¹⁶.

La propuesta recoge el carácter multidimensional del derecho a la educación, aspecto ausente del actual texto constitucional, y de ineludible importancia para determinar su contenido y para precisar el alcance de los deberes que ha asumido el Estado en este ámbito.

Fines y características de la educación.

La propuesta de texto que aquí se presenta resuelve una de las principales falencias de la Constitución vigente, definiendo un objetivo comprensivo para la educación, relevando su contribución al desarrollo cognitivo, físico, social y emocional. Esta definición es consistente con el resultado de los debates internacionales relevantes e influyentes sobre los propósitos de la educación¹⁷.

Por cierto, este desarrollo solo es posible en la medida que la educación opera como un espacio de libertad, igualdad y dignidad para las personas, por lo que la definición de educación del texto incorpora explícitamente la idea de que la educación debe orientarse por el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Complementariamente, se definen algunos objetivos sociales de la educación, afirmando que ésta tiene por objetivo la construcción del bien común, el fortalecimiento de la convivencia democrática y pacífica, la valoración y respeto de la naturaleza, y el desarrollo económico, científico y cultural del país.

Junto con definir los objetivos centrales de la educación, el texto propuesto establece que la educación deberá ser integral y de calidad, para lo cual deberá regirse por los propósitos ya descritos, pero también por un conjunto de principios que guiarán el accionar del sistema educativo y que

¹⁴ Rabin, Y (2008). The Many Faces of the Right to Education. En: BARAK-EREZ Daphne, GROSS, Aeyal (eds.) Exploring social rights, between theory and practice. Oxford, Hart Publishing, . Hodgson, Douglas. The Role and Purposes of Public Schools and Religious Fundamentalism: An International Human Rights Law Perspective.

¹⁵ Nussbaum, M. (2003). Women's education: A global challenge. 2003. Signs 29(2):. p. 332; Wringe, C. (1986).. The Human right to education. Educational Philosophy and Theory. 18 (2) p. 32 y ss. Spring, J. (2000). The Universal Right to Education: justification, definition and guidelines. New Jersey, Lawrence Erlbaum, p. 45.

¹⁶ Robeyns, I. (2006) Three models of education: Rights, Capabilities and Human capital. Theory and Research in Education. 4(1): p. 72. Brighouse, H. (2009). Moral and Political aspects of education. En: Siegel, H.. The Oxford Handbook of Philosophy of Education. Oxford, Oxford Handbooks Online, p. 36. El Derecho a la Educación. Su alcance, exigibilidad y relevancia para la política educativa. Latapí, P. p. 258.

¹⁷ Delors, J., Al Mufti, I., Amagi, I., Carneiro, R., Chung, F., Geremek, B., & Nazhao, Z. (1996). Informe a la Unesco de la comisión internacional sobre la educación para el siglo XXI: La educación encierra un tesoro. Madrid: Santillana, Ediciones UNESCO.



por tanto la legislación deberá cautelar activamente. Estos principios son: la no discriminación, la interculturalidad, la inclusión, la justicia, el enfoque de género, el cuidado medioambiental y la pertinencia local, cultural y lingüístico. Varios de estos principios ya han sido definidos y reconocidos en la legislación vigente (ej. Ley que crea el Nuevo Sistema de Educación Pública), por lo que la propuesta de texto constitucional permite ampliarlos a todo el campo educativo, no solo el sector público.

Sistema educativo.

Esta norma establece ciertas características que debe tener el sistema educativo chileno. Estableciendo para aquello un sistema nacional de educación de esencia colaborativa, que va desde la educación inicial (sala cuna) hasta la educación superior y que el Estado ha de resguardar especialmente a través de sus funciones de regulación, promoción y supervigilancia -sin perjuicio de su rol transversal, como garante del derecho a la educación. Este inciso enfatiza en ciertas obligaciones a que están sujetos todos los establecimientos del sistema educativo formal para resguardar el aprendizaje y el desarrollo de las trayectorias de las personas poniendo siempre como centro la experiencia educativa de los estudiantes y promoviendo su mejoramiento continuo.

Niveles educativos

Siguiendo la experiencia comparada en materia constitucional, en la propuesta de norma se establecen las reglas de universalidad y obligatoriedad en cada uno de los niveles, específicamente respecto de la educación parvularia, básica, media, e incorporando reglas específicas para el acceso a la educación superior. Para estos efectos, se establece como punto de partida el marco del artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, específicamente en su segundo acápite, que señala, por ejemplo que *“la enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente”*, sumado a lo dispuesto en el artículo 14 del mismo instrumento. En complemento a ello, la obligatoriedad se establece desde el nivel básico hasta la educación media, manteniendo la tendencia actual en la materia.

En adición a lo anterior, se establece el acceso universal desde el nivel de educación parvularia, básica y media.

En la sección referida a la regulación de la educación superior, se explicita el deber de regular requisitos de admisión en atención a criterios de igualdad de acceso, considerando especialmente a los grupos históricamente excluidos, y garantizará progresivamente la gratuidad en el nivel educativo.



Educación no formal.

La propuesta de norma señala que *“La Constitución reconoce procesos educativos no formales”* los cuales son descritos por la misma de acuerdo a la Ley General de Educación, en la que se define ésta como *“todo proceso formativo, realizado por medio de un programa sistemático, no necesariamente evaluado y que puede ser reconocido y verificado como un aprendizaje de valor, pudiendo finalmente conducir a una certificación”*¹⁸.

En este sentido, esta propuesta de norma avanza en la constitucionalización de la educación no formal, con el fin de relevar su importancia para la educación, pues como lo señala la UNESCO, la educación no formal representa una alternativa o complemento a la educación formal de las personas dentro del proceso de aprendizaje a lo largo de la vida, atiende a todos los grupos de edad y habitualmente se imparte bajo la forma de cursos, seminarios o talleres. Esta incluye programas como los de alfabetización de personas jóvenes y adultas, educación de niños y niñas no escolarizadas, así como programas destinados a impartir habilidades básicas para la vida, destrezas ocupacionales y aquellos orientados al desarrollo social o cultural¹⁹. La propuesta por tanto, busca avanzar en el reconocimiento de la educación no formal como parte del Derecho a la Educación, reconociendo su aporte y declarando que será la ley quien disponga su reconocimiento y verificación.

Sistema de educación pública.

Por otra parte, se alude a elementos transversales a todo el sistema educativo (sin importar el tipo de provisión de que se trate), éste enfatiza en el rol y características que ha de cumplir la provisión de educación (como lo hace, por ejemplo, la Constitución de los Países Bajos). Es así como, *“la nueva Constitución debe asignar al Estado el deber de mejorar continuamente y expandir la educación pública en todos sus niveles y destinar recursos especiales para estos fines. En la realidad, el reemplazo de la lógica de mercado vendrá de la mano de una educación pública que se provee como un derecho universal de ciudadanía”*²⁰ De esto se desprende la necesidad de hacer alusión específica al rol de los establecimientos públicos y reconocer al Sistema de Educación Pública una función de orientación del desarrollo del sistema educacional nacional. Los establecimientos que lo conformen, por eso, han de ser polos de creación e innovación en cuanto a prácticas, metodologías, currículo y evaluación de los aprendizajes.

¹⁸ Artículo 3 del DFL N°2 de 2010, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370.

¹⁹ UNESCO (2012).

²⁰ Bellei, pag. 332.



La idea de derechos sociales, en la que la propuesta descansa, implica que existen algunas dimensiones de la vida social en las cuales todos han de participar en igualdad de condiciones, con independencia de sus recursos o de su clase social. Esto implica que el Estado desempeña una función de empoderamiento para todos aquellos ciudadanos que han sido excluidos del proceso político o del disfrute de ciertas prestaciones. De esta forma, la dimensión social de los derechos funda la obligación de transitar hacia un modelo de prestaciones universales y generales, que haga posible que todos los estudiantes puedan desarrollar su proceso de aprendizaje en igualdad de condiciones. Estas ideas permiten justificar la necesidad de contar en la Constitución con un sistema público de educación que no sea pensado simplemente como la educación para quienes no pueden pagar por ella en el mercado, sino que realice de modo ejemplar la idea de educación como derecho social²¹.

Con ello se entrega una pauta al legislador para el desarrollo de la normativa y la política educativa y se establecen criterios interpretativos para su implementación. Por ejemplo, la noción de equidad obliga al Estado a tomar medidas que aseguren la no discriminación y que consoliden a la educación como vehículo para la superación de las desigualdades económicas, sociales y culturales y una mayor igualdad de oportunidades (estos últimos, mandatos que están contemplados expresamente en la Constitución Portuguesa, por ejemplo).

En este contexto, la norma propuesta reconoce el rol estratégico que la educación pública ha de cumplir, en su conjunto, dentro del sistema educativo, y establece un lineamiento de política para que el Estado materialice su compromiso con ella a través de medidas concretas de apoyo y fortalecimiento. En esta línea, por ejemplo, la Constitución de Ecuador declara a la educación como un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal. Además, esta norma destaca la diversidad que debe haber en la educación pública –subrayando así que el pluralismo del sistema se protege no sólo a través de la existencia de alternativas privadas– y promueve un alto estándar educativo, a fin de resguardar la equidad en las trayectorias educativas de las personas, sin importar el tipo de educación que recibieron.

²¹ Henríquez, A. (2021). *El derecho a la educación: evolución, nudos críticos y perspectivas de futuro*. En: Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Essex y Universidad de Concepción (ed.). *Derechos sociales y el momento constituyente de Chile: Perspectivas globales y locales para el debate constitucional*. Tomo III: Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, Global Initiative for Economic, Social and Cultural Rights, Santiago, Págs. 113-126., p. 122.



Participación de la comunidad.

La participación de las comunidades educativas, entendiéndose como todas aquellas personas que son el soporte vivo de los establecimientos, es vital para construir sociedades democráticas y contribuye a dar cumplimiento al fortalecimiento de la democracia que está dispuesto en el inciso uno, ya que los procesos educativos contribuyen a la generación de identidades colectivas lo que ubicaría a la educación como un espacio social clave para la construcción de políticas públicas locales.²² En este sentido, no se debe perder de vista que la expresión “comunidad”, se refiere en general, a aquel conjunto de personas que se reúnen para poder alcanzar un objetivo que es compartido, y que, de manera separada, no podrían conseguir. En el caso de la educación, este objetivo consiste en garantizar la formación del educando y en general, el conjunto de los fines y principios que se reconocen en materia de educación.

Así, esta norma busca consagrar que las comunidades incidan en decisiones sobre el futuro de los proyectos educativos en los que están inmersos, sobre todo en aquellas materias que las atañen directamente.

La nueva Constitución es una oportunidad para hacernos cargo de modificar los aspectos de la Constitución vigente que inciden en una educación de calidad. Para eso es fundamental mejorar el estatus del Derecho de la Educación en la Constitución, a través de diferentes criterios: reconocer a la educación pública un valor superior a la privada, transformar la Libertad de Enseñanza en diversidad, asegurar no solo el acceso, sino mejores posibilidades de aprendizaje y consagrar el derecho a estudiar en distintos momentos de la vida. Esta norma busca responder a esta propuesta.

Libertad de enseñanza.

Esta norma consagra expresamente la libertad de enseñanza en línea con los tratados internacionales –considerando que todos los instrumentos que han sido mencionados hasta ahora la contemplan– y desagrega sus elementos fundamentales. Ello implica reconocer la corresponsabilidad en materia educativa, relevando materias que competen a las comunidades y a las familias (bajo un concepto amplio, que debe necesariamente reconocer una diversidad de formas familiares) y considerando el rol transversal que cumple el Estado en la educación, según enfatizan los demás párrafos.

²² Torres, I. & Carrasco, N. (2017). Educación y Participación Comunitaria en Escuelas de Contulmo y Tirúa, Chile: Interculturalidad, Micropolíticas y Territorios. *Rev. latinoam. educ. inclusiva* [online]



En primer lugar, esta norma habla de la libertad de enseñanza y su contribución al pluralismo educativo lo que se traduce en una diversidad de proyectos educativos al cual pueden acceder las personas, por lo que esta libertad además protege la denominada “libertad de elección”, que asegura a las familias el derecho a ofrecer a sus integrantes una educación formal e informal de acuerdo con sus creencias, convicciones y cosmovisiones. Así, se recogen normas análogas de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el PIDESC y el Protocolo de San Salvador, además de las Constituciones de España y los Países Bajos –entre otras– agregando la alusión a cosmovisiones para recoger la pluriculturalidad presente en nuestro país. Esta libertad de elección es exigible respecto del sistema educativo en su conjunto y por tanto debe considerarse debidamente protegida siempre que las personas cuenten con opciones de estas características, bajo condiciones adecuadas de disponibilidad y accesibilidad. En sentido contrario, ella no habilita a padres, madres y cuidadores a exigir que un establecimiento se adecúe irrestrictamente a sus creencias, mientras existan otras alternativas.

También, se incorporan expresamente los principios de autonomía progresiva e interés superior de niños, niñas y adolescentes, reconocidos transversalmente en la Convención sobre Derechos del Niño y de manera expresa por la ley. La autonomía progresiva se entiende como la capacidad de los niños, niñas y adolescentes de ejercer sus derechos a medida que se desarrollan mental y físicamente, mientras que el principio de interés superior significa que en que todas las decisiones que se tomen en relación a un niño, niña o adolescente deben ir orientadas a su bienestar y pleno ejercicio de derechos, cuyas opiniones deben ser escuchadas (según definiciones de la Defensoría de la Niñez). Con la incorporación de estos principios se busca relevar su importancia en los primeros ciclos educativos de las personas y resguardar su protección ante las demás garantías de la educación; por ejemplo, la libertad de elección de las familias respecto de personas dependientes tiene estos dos principios como límite, debiendo ellas ser escuchadas y pudiendo elegir para sí, en los niveles que corresponda. Las características que acá se incluyen también son reconocidas en otras constituciones; por ejemplo, las Constituciones de Noruega y República Dominicana reconocen el principio de interés superior del niño.

En segundo lugar, y en línea con las Constituciones de Alemania y Colombia, se especifica el derecho de las comunidades o agrupaciones de la sociedad civil, a crear y conducir establecimientos educacionales, y se sujeta expresamente esta libertad al cumplimiento de condiciones asociadas a los fines, principios y características de la educación, de acuerdo a los párrafos anteriores. Con ello, se recoge la tradición internacional, que reconoce a los proyectos educativos particulares una autonomía que no es irrestricta, sino está sujeta a limitaciones expresas. Así lo estipulan, entre otros



el PIDESC, el Protocolo de San Salvador y la Convención de los Derechos el Niño, además de las Constituciones de Alemania, Bélgica, Colombia, España y Portugal, entre otras. Finalmente, se autoriza constitucionalmente al Estado a financiar la educación privada, sujetándola a condiciones de gratuidad, vinculada con prohibición de lucro y las demás que establezca la ley, junto con las condiciones generales aplicables al sistema educativo. Ello implica, por una parte, asegurar recursos estatales en favor los estudiantes que asisten a establecimientos particulares subvencionados, al mismo tiempo que se constitucionalizan ciertas condiciones que dichos establecimientos deben cumplir y que ya considera nuestra política pública educativa. Con ello se busca esclarecer dudas interpretativas que se han promovido bajo el imperio de la Constitución actual, en cuanto a límites concretos a la libertad de enseñanza²³. Además, esta regla va en línea con Constituciones como la de los Países Bajos (que condiciona el financiamiento a estrictas condiciones) y la de Bélgica (que explicita que la ley definirá estas cuestiones).

Rol de los docentes y asistentes de la educación.

En la experiencia comparada, son varios los países (como por ejemplo España y Portugal) que consagran a nivel constitucional el rol de los profesores y profesoras, en el entendido que el desarrollo de la profesión docente es una de las condiciones más relevantes para alcanzar una educación de calidad.

La propuesta reconoce explícitamente la labor docente y de los asistentes de la educación, como actores que contribuyen al despliegue del derecho a la educación. Específicamente respecto a la función docente, el texto establece como deber especial del Estado el proteger la función docente, para lo cual deberá promover el desarrollo de esta profesión, comprometerse con mejorar sus condiciones laborales y respetar su autonomía, en el marco de lo que establezca la legislación educacional.

Para ello, se utiliza un texto análogo al de la Constitución de República Dominicana, que señala en su capítulo 63, punto 5 que “El Estado reconoce el ejercicio de la carrera docente como fundamental para el pleno desarrollo de la educación y de la Nación dominicana y, por consiguiente, es su obligación propender a la profesionalización, a la estabilidad y dignificación de los y las docentes” siendo una de las únicas profesiones, que en virtud de su rol son reconocidas constitucionalmente.

²³ Henríquez, A. (2018). El principio de protección del alumno en el contexto de la relación educacional, Ed. Thomson Reuters, Santiago, pp. 229 y ss.



Educación superior.

Por su parte, reconocer el aporte que realizan las instituciones de educación superior permite relevar la pertinencia que tienen en sus espacios locales, convirtiéndose en espacios de crecimiento del conocimiento y de expresión cultural, por ello también han de ceñirse a las pertinencias de cada localidad o región. La norma que se propone, reconoce el rol que las instituciones de educación superior juegan en nuestro país. En efecto, estas son consideradas un pilar fundamental en la formación de capital humano avanzado y representan la principal fuente de generación de nuevo conocimiento en las diversas áreas de enseñanza, además de facilitar la transmisión de innovación a través de la investigación aplicada y la creación de patentes, en beneficio de la sociedad²⁴. También contribuyen de forma significativa al desarrollo de sus regiones y comunidades, por ejemplo, a través del diseño y ejecución de diversos programas en los ámbitos social, cultural y de transferencia del conocimiento²⁵.

La iniciativa contiene cinco incisos referidos a la educación superior. El primero de ellos caracteriza al sistema de educación superior y reconoce su diversidad institucional, haciendo referencia a universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica. Como en los otros niveles, la iniciativa dispone que todos ellos deben guiarse por los principios establecidos por la Constitución.

A continuación, la iniciativa reitera, tratándose de los establecimientos estatales de educación superior, el deber especial del Estado de asegurar su desarrollo y fortalecimiento. Desde el punto de vista de los deberes del Estado a su respecto, entonces, todos los establecimientos estatales, por ser estatales, tienen una posición constitucionalmente reconocida. De este modo la iniciativa excluye algunas de las comprensiones de un supuesto principio de “igualdad de trato” entre instituciones públicas y privadas.

Los siguientes dos incisos se refieren a las universidades. Las universidades, genéricamente consideradas, son instituciones que cumplen una función adicional a la estrictamente educativa: ellas son espacios especialmente organizados para la producción de conocimiento nuevo y para la discusión de las ideas. Esto, por cierto, no quiere decir que ambas cosas ocurran solo en ellas, pero sí que son las instituciones que socialmente corresponden al desempeño de esa función.

²⁴ Mondaca, C.; Lopatinsky, J.; Montecinos, A. & Rojas-Mora, J.(2019). Medición del nivel de desarrollo de las universidades chilenas: un análisis con modelos de ecuaciones estructurales. Calidad en la educación [online]. n.50

²⁵ Castaneda, M.; Arévalo, R.; Concha, C. & Castaneda, P. (2021). Contribución de la vinculación con el medio de las universidades públicas regionales al desarrollo de la región de Valparaíso, Chile. Edu. Sup. Rev. Cient. Cepies [online]. vol.8, n.2.



En principio, esta función de las universidades hace especialmente importante su autonomía. Pero la autonomía que es relevante para la Constitución en esta materia no es la autonomía de sea quien sea el dueño o controlador de la institución universitaria para hacer con ella lo que desee, sino la autonomía de la propia universidad respecto de poderes ajenos a ella, para que ella pueda ser un espacio de libre investigación, producción de conocimiento nuevo y discusión de ideas también polémicas. La historia de las universidades estatales es, en parte, la historia del progresivo reconocimiento de esa autonomía respecto del Estado. Esa autonomía, propiamente universitaria, es constitucionalmente relevante precisamente en la referida función adicional a la educación que desempeñan las universidades: ellas reclaman ser un espacio de libre discusión de las ideas y de libre investigación científica. Esto implica que esa investigación y discusión debe ser ordenada por los estándares propios de la actividad académica, no por intereses o agendas fijados desde fuera por otro, sea el Estado o sea un poder privado.

En el caso de las universidades estatales, su autonomía es directa e inmediatamente ordenada por la Constitución. En el caso de las universidades privadas, el reconocimiento de esa autonomía exige que ellas se den a sí mismas una forma de gobierno que las haga autónomas de sus fundadores o los sucesores a cualquier título de éstos. Es decir, la iniciativa reconoce que puede haber universidades públicas (en el sentido de que no están sujetas al control externo) que no sean estatales. Pero esta condición no es solo una “vocación” unilateralmente declarada. Entender de este modo lo público es diluirlo más allá de lo que es aceptable. Una universidad es “pública” en este sentido cuando se sujeta al ideal de la libre investigación científica y configura un espacio de libre discusión. Por eso, lo “público” de una universidad se observa en su forma de organización y de gobierno.

Sobre la base de las ideas anteriores, la iniciativa distingue entre universidades estatales y universidades no estatales.

Tratándose de las primeras, todas ellas gozan de autonomía universitaria. Corresponderá a ellas mismas y a la ley darles una forma de gobierno que las haga autónomas del Estado y, por cierto, de cualquier poder privado.

Tratándose de las universidades no estatales, la iniciativa contempla una solución abierta, pero con una exigencia clara. Como lo muestra la historia de las universidades estatales y de algunas universidades no estatales, el reclamo de autonomía es un reclamo interno a la actividad universitaria, precisamente porque es una de las condiciones para que una universidad pueda desarrollarse más completamente como universidad. Por eso la iniciativa es abierta en el sentido de que crea un mecanismo de reconocimiento especial al que pueden acceder las universidades no estatales. Ellas pueden decidir darse a sí mismas una forma de organización interna que niegue a sus



fundadores o controladores externos control sobre la actividad de docencia e investigación y crítica de sus académicos, de modo que asegure la autonomía de la respectiva universidad. Darse esa forma de gobierno, y cumplir las demás exigencias contenidas en la ley, es la condición para acceder a un reconocimiento especial que, como era la regla en la tradición chilena, debe darse por ley. De ese modo esas universidades, pese a no ser estatales, tendrán legalmente un estatuto que asegure su autonomía, y tendrán por eso derecho a un trato preferente del Estado.

Tratándose de las universidades privadas así reconocidas especialmente por ley, y por cierto de las universidades estatales, la Constitución asegura su autonomía y la libertad de cátedra, investigación y discusión de sus académicos. La condición de las demás universidades, así como el régimen al que quedarán afectos sus académicos y funcionarios, quedará fijada por el régimen legal general que les sea aplicable.

El último inciso referido a educación superior se refiere ya no a las universidades específicamente sino genéricamente a toda la educación superior, para asegurar el acceso a ella de todos los estudiantes que cumplan los requisitos establecidos por la ley, la que fomentará la igualdad de acceso de todos, con especial atención a los grupos históricamente excluidos, y asegurará progresivamente la gratuidad.

La iniciativa se conecta así, actualizadamente, a la regulación constitucional contenida en la constitución de 1925.

De los Pueblos Originarios

La escuela ha sido uno de las principales instituciones del Estado Chileno que ha negado la lengua y cultura de los Pueblos Originarios. Con ello, ha negado en parte el conocimiento (epistemicidio) reconociendo como el único válido, el conocimiento occidental. Por lo tanto, el Estado Chileno, y la educación en particular, tienen una deuda histórica para con los Pueblos que debe reparar, de acuerdo al mandato de la legislación internacional y de los derechos de la niñez. Por lo tanto, debemos avanzar a una educación propia, que exprese su singularidad, donde la interculturalidad y el bilingüismo sea transversal en el currículum y el sistema educativo. Se debe considerar los principios, conocimientos y prácticas de los Pueblos Originarios como derecho propio consagrado en la legislación internacional de los pueblos originarios, lo que, a la vez, es válido y exigible tanto para la población originaria, chilena u otras naciones que habitan nuestro territorio, de forma que contribuya al entendimiento mutuo, que permita superar los estigmas, la discriminación y el racismo. Esto no implica desconocer y recoger de manera crítica, los aportes del conocimiento



occidental y los propios del desarrollo de la humanidad sino que más bien debería apuntar a superar las relaciones asimétricas de poder, expresadas en particular en la educación, lo que ha implicado la invisibilización de las lenguas, de sus propios conocimientos y las forma de acceder a él.

El Convenio 169 OIT dice “El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.”

Como consecuencia de ello, se espera que se transite a la descentralización del currículum, en el marco de un eventual estado plurinacional, es decir reconocer la facultad de cada territorio a aportar al currículum nacional, de acuerdo a sus necesidades particulares y de contexto, definiendo participativamente los requerimientos educativos que emergen de ese contexto, de manera que la educación esté orientada hacia el desarrollo de comunidades humanas concretas. Se requiere que las Universidades ubicadas en el territorio, consideren la dimensión intercultural en la formación profesional en general, y en la formación docente en particular. La Educación desde los Pueblos, debe considerar la participación de las organizaciones locales y sus representantes en los diferentes niveles de la administración y gestión educativa, tanto a nivel territorial, como de los establecimientos educacionales.²⁶

Estos aspecto se destacan en dos apartados del articulado, en el inciso que menciona “...con pertinencia local, cultural y lingüística” haciendo alusión a las lenguas y la cultura históricamente invisibilizada de los pueblos originarios, como en el último inciso “Se reconoce la autonomía de los pueblos originarios para proveer educación, de conformidad a sus costumbres y cultura, resguardando los contenidos y requisitos mínimos establecidos por la ley.” donde se busca reconocer la participación activa de los pueblos en esta área.

²⁶ Análisis basado en Documento sobre Propuesta de Educación del Wallmapu, Colegio de Profesores, Comunal Temuco, Asociación Regional de Profesores de Historia y Geografía, Movimiento por la Unidad Docente, Sección Temuco, Tukulpan kuifike ka fantepu zugu. (Colectivo de Historia Mapuche) Moguel Sánchez Contrera, Profesor Comuna de Temuco.



III. PROPUESTA DE ARTICULADO

Artículo X. El Estado asegura a todas las personas el derecho a la educación.

La educación es un proceso de formación y aprendizaje permanente a lo largo de la vida y tiene como propósito el desarrollo integral de la persona, su personalidad, el sentido de su dignidad, el desarrollo de habilidades físicas, cognitivas, sociales y emocionales, así como, la construcción del bien común, el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, el fortalecimiento de la convivencia democrática y pacífica para el desarrollo de una sociedad justa, libre, diversa y cohesionada, la valoración y respeto de la Naturaleza y el desarrollo económico, científico, tecnológico y cultural del país.

Deberá ser una educación integral y de calidad, rigiéndose especialmente por los principios de no discriminación, interculturalidad, inclusión, justicia, con enfoque de género y no sexista, ambiental, y con pertinencia local, cultural y lingüística. Se entenderá por calidad de la educación el cumplimiento de los propósitos y principios antes mencionados.

La educación será una función primordial del Estado.

Los establecimientos de educación parvularia, básica y media, así como también las instituciones que provean educación superior, conforman un sistema nacional de educación basado en el principio de colaboración, que tendrá como centro la experiencia educativa de los estudiantes. El Estado fomentará su mejoramiento continuo y ejercerá labores de regulación, promoción y supervigilancia. Las instituciones que conforman este sistema estarán sujetas al régimen común que fijará la ley, no podrán perseguir fines de lucro y se orientarán por los principios de este derecho y los generales que establezca esta Constitución.

La educación parvularia, básica y media será de acceso universal, y obligatoria desde el nivel básico hasta la educación media.

La Constitución reconoce procesos educativos no formales, realizados por medio de programas sistemáticos, no necesariamente evaluados y que podrán ser reconocidos y verificados según lo dispuesto por la ley.

Para garantizar universalmente el derecho a la educación habrá un Sistema de Educación Pública compuesto por establecimientos estatales de todos los niveles y modalidades educativas organizado,



financiado y administrado por el Estado, el que orientará el desarrollo del sistema educacional nacional. Su fortalecimiento y desarrollo será un deber especial del Estado. Este sistema deberá proveer de manera progresiva una educación laica, gratuita y pertinente territorialmente.

La Constitución reconoce el derecho de los integrantes de cada comunidad educativa a participar tanto en decisiones de la unidad respectiva, como de la política educacional local y nacional que sean relevantes para su quehacer y para el ejercicio del derecho a la educación.

La ley especificará las condiciones y órganos para asegurar la participación vinculante de los integrantes de la comunidad educativa en todo establecimiento o institución reconocida oficialmente por el Estado.

La Constitución reconoce la libertad de enseñanza y su contribución al pluralismo educativo.

La libertad de enseñanza comprende el derecho preferente de padres, madres, apoderados y apoderadas a elegir la educación de las personas a su cargo. Este derecho se ejercerá considerando el interés superior y la autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes y de conformidad a la ley. Comprende también el derecho de toda persona a crear y gestionar proyectos educativos, los que deberán regirse por procesos de admisión no discriminatorios y respetar los fines, principios y garantías del derecho a la educación establecidos en esta Constitución y las demás condiciones que establezca la Ley.

Los proyectos educativos así creados, que sean gratuitos y cumplan con los demás requisitos que para eso fije la Ley, podrán recibir financiamiento del Estado. Estos proyectos serán parte de un sistema que el Estado deberá articular, resguardando su rol público.

La Constitución reconoce la función primordial de profesores, profesoras, educadores y educadoras, así como de asistentes de la educación, en el resguardo del derecho a la educación.

El Estado protegerá el rol docente para lo cual deberá fortalecer su función, promover el desarrollo de la profesión, mejorar sus condiciones laborales y resguardar la autonomía profesional de acuerdo a los propósitos establecidos en esta Constitución y la Ley.

El Sistema de Educación Superior estará conformado por las Universidades, Centros de Formación Técnica e Institutos Profesionales reconocidos por el Estado. Todos ellos deberán guiarse por los principios que esta Constitución establece, de acuerdo a los requerimientos educacionales, productivos, científicos y culturales del país.



En virtud del deber especial mencionado en el inciso 8º, el Estado deberá desarrollar y fortalecer los establecimientos estatales de educación superior.

Las Universidades privadas podrán ser especialmente reconocidas por ley, acreditando haberse dado una organización interna que asegure su plena autonomía respecto de sus fundadores o los sucesores a cualquier título de éstos, y cumpliendo los demás requisitos que fije la ley. Este reconocimiento les permitirá acceder a un trato preferente del Estado.

Las Universidades estatales y las Universidades privadas así reconocidas, serán autónomas. La Constitución protege la libertad de cátedra e investigación y la libre discusión de las ideas de sus académicos y académicas.

El Estado velará por el acceso a la educación superior de todos los estudiantes que cumplan los requisitos de admisión establecidos por la ley, fomentará la igualdad de acceso, con especial atención a los grupos históricamente excluidos, y garantizará progresivamente la gratuidad en este nivel educativo.

Se reconoce la autonomía de los pueblos originarios para proveer educación, de conformidad a sus costumbres y cultura, resguardando los contenidos y requisitos mínimos establecidos por la ley.



Convencionales constituyentes que firman la presente iniciativa:

César Valenzuela Maass
C.I.:17.051.202-2
Distrito 9

Lorena Céspedes Fernández
C.I.:12.455.138-2
Distrito 23

Tatiana Urrutia Herrera
C.I: 15.356.560-0
Distrito 8

Paulina Valenzuela Río
C.I.:15.843.160-2
Distrito 14

Mariela Serey Jiménez
C.I: 13.994.840-8
Distrito 6

Javier Fuchslocher Baeza
C.I.:16.987.987-7
Distrito 21

Fernando Atria Lemaitre
C.I: 10.470.542-1
Distrito 10

Constanza Schonhaut Soto
C.I: 17.029.781-4
Distrito 11

Yarela Gómez Sánchez
C.I: 17.594.498-2
Distrito 27



Pedro Muñoz Leiva
C.I.: 15.553.513-K
Distrito 24

Jorge Abarca Riveros
C.I.:10.196.778-6
Distrito 1

Jaime Bassa Mercado
C.I: 13.232.519-7
Distrito 7

Adriana Cancino Meneses
C.I.:9.700.139-1
Distrito 16

Matías Orellana Cuellar
C.I.:17.134.485-9
Distrito 15

Patricio Fernández Chadwick
C.I:7.011.005-9
Distrito 11

Carlos Calvo
Rut. 5.527.975-0.
Distrito 5



CONVENCIONALES ADHERENTES:

- Damaris Abarca González, Distrito 15.
- Aurora Delgado Vergara, Distrito 24.
- Benito Baranda Ferrán, Distrito 12.
- Gaspar Domínguez Donoso, Distrito 26.
- Juan José Martín Bravo, Distrito 12.
- Ignacio Achurra, Distrito 14.
- Daniel Stingo, Distrito 8.
- Patricia Politzer Kerekes, Distrito 10.
- Mauricio Daza, Distrito 28.
- Guillermo Namor Kong, Distrito 4.
- Tammy Pustilnick Arditi, Distrito 20.
- Carolina Andrea Sepúlveda Sepúlveda, Distrito 19.
- Helmuth Jacobo Martínez Llancapán, Distrito 23.